

Boletín Oficial



LA PROVINCIA DE SORIA

Art. 127. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 128. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 129. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por la Fiscalía de Tasas de Burgos a Francisco Tejedor Herrero, vecino de Bocigas de Perales, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de julio próximo a las doce de su mañana, previéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio.

Otra íd. en el Hondillo la Cañada, de ocho áreas; linda Norte, se ignora; Sur, arroyo; Este, Celestino Zayas, y Oeste, Alejandro Redondo; en 240 pesetas.

Otra íd. en la Cruz de la Cañada, de 12 áreas; linda Norte, Bernardino González; Sur, Vicente Pérez; Este, se ignora, y Oeste, camino, en 360 pesetas.

Otra íd. en Altillo los Nogales, de 15 áreas; linda Norte, Nemesio Zayas; Sur, Eulogie Zayas; Este, camino, y Oeste, cabeceras; en 450 pesetas.

Otra íd. en las Rasas, de 16 áreas; linda Norte, Juan Gutiérrez; Sur, se desconoce, Este, cabeceras, y Oeste, varios; en 450 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 28 de julio de 1951.—Jerónimo Barnuevo. Alberto Fernández. 1375 230.—Derechos 108 pesetas.

ALMAZAN

Don Marino Iracheta Iribarren, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato, de doña Paula Garijo Gómara, hija de Juan

áreas; linda Norte, Sisenando de Blas, Sur y Este, arroyo, y Oeste, barranco; en 360 pesetas.

Otra en el mismo paraje, de ocho áreas; linda Norte, barranco, y Sur y demás aires arroyo; en 300 pesetas.

Otra íd. en el Cañizal, de 12 áreas; linda Norte, Inocente Zayas; Sur, arroyo; Este, barranco y Oeste, arroyo; en 350 pesetas.

Otra íd. en Val de Rabadillo, de 12 áreas; linda Norte, Vicente Pérez; Sur, arroyo; Este, Emiliano Ayuso, y Oeste, Tomás Zayas; en 370 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 27 de junio de 1951.—Jerónimo Barnuevo. Alberto Fernández. 1373 229.—Derechos 100 pesetas.

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por la Fiscalía de Tasas de Soria a Francisco Tejedor Herrero, vecino de Bocigas de Perales, se sacan a la venta en pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta, tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de julio próximo a las doce de su mañana; previéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio.

Bienes que se subastan

Una finca destinada a cereales, en el paraje denominado El Ojanco, de 10 áreas de cabida; linda Norte, Narciso Zayas; Sur, se desconoce; Este, arroyo, y Oeste, barranco; tasada en 300 pesetas.

Otra íd. en el Hondillo la Cañada, de ocho áreas; linda Norte, se ignora; Sur, arroyo; Este, Celestino Zayas, y Oeste, Alejandro Redondo; en 240 pesetas.

Otra íd. en la Cruz de la Cañada, de 12 áreas; linda Norte, Bernardino González; Sur, Vicente Pérez; Este, se ignora, y Oeste, camino, en 360 pesetas.

Otra íd. en Altillo los Nogales, de 15 áreas; linda Norte, Nemesio Zayas; Sur, Eulogie Zayas; Este, camino, y Oeste, cabeceras; en 450 pesetas.

Otra íd. en las Rasas, de 16 áreas; linda Norte, Juan Gutiérrez; Sur, se desconoce, Este, cabeceras, y Oeste, varios; en 450 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 28 de julio de 1951.—Jerónimo Barnuevo. Alberto Fernández. 1375 230.—Derechos 108 pesetas.

ALMAZAN

Don Marino Iracheta Iribarren, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato, de doña Paula Garijo Gómara, hija de Juan

y de Juana, natural de Serón de Nágima, que falleció en dicho pueblo, de donde era vecina, el día 26 de febrero próximo pasado, y reclaman su herencia su medio hermana D.ª Agueda Garijo Gómara, y se llama que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarla dentro de diez días.

Dado en Almazán a 28 de junio de 1951.—Marino Iracheta.—El secretario, Pedro Peña. 231.—Derechos 44 pesetas.

MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente y como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cita, llama y emplaza al procesado en causa núm. 14 de 1950, por delito de hurto, Manuel Moreno Valdivia, a fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente día de la presente requisitoria a publicar en los periódicos o que comparezca ante este Juzgado de instrucción a constituirse en prisión, si ha sido nuevamente decretada para cada causa; apercibiéndole que de no verificarse será declarado rebelde y rándole los demás perjuicios a que ya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la captura del referido procesado, cuyas señas son las siguientes: 1.ª 70 años de edad, pelo rubio, ojos azules, regular, color del rostro bueno, camisa blanca, manga corta, pantalón de peto azul, apargata blanca, piso de goma, sin otras señas particulares, y caso de ser habido lo a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Medinaceli a 20 de junio de 1951.—Fernando Gamero. El secretario, P. H., Félix Arenal.

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expone en los méritos del sumario núm. 9 actual, por muertes de Paulino Garrido y Quiteria Ortega, se cita presente al hijo de dichos fallecidos, Tomás Garrido Ortega, cuyo nombre se desconoce, a fin de que dentro del término de diez días siguientes en que el presente aparezca publicado en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración y hacerle el depósito de acciones del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de cuyo contenido queda advertido.

Dado en Medinaceli a 23 de junio de 1951.—Fernando Gamero.—El secretario, Enrique G. Díez. 1377

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por la presente y como comprendido en el caso primero del artículo 835

de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa núm. 14 de 1950, por delito de hurto, Manuel Moreno Valdivia, a fin de que dentro del término de diez



Cuentas municipales

Ejercicios de 1945, 1946, 1947, 1948, 1949 y 1950: Blucona y Beltejar. Ejercicio de 1950: Recuerda, Acrijos, Sauquille de Alcazar, Portillo de Soria, Fuentebella, Benamira, Esteras de Medina, Ciria, Momblona, Soledad y Alentisque.

Imprenta provincial.

PRECIOS

DESCRIPCIÓN	Pesetas
Por cada entidad	50
Por cada día	96
Por cada mes	1 50

SE PUBLICA

TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

PRECIOS

De 16 de la circular núm. 511 Transportes, se hace público que a partir de julio próximo, regirán los siguientes precios en los servicios intermedios en la provincia.

Unidad	En almacén — Pesetas	Al público — Pesetas
Litro ...	9 65	10
Kilo ...	10 535	10 60
Litro ...	10 25	11
Kilo ...	11 19	11
Litro ...	10 65	11
Kilo ...	11 627	11
»	4 32	4 50
»	8 40	9
»	46 25	53
»	10 55	11
»	3 40	3 70
»	6 05	6 50
»	7 10	7 50
»	3 60	4
»	17 30	18 20

HARINA PANIFICABLE

ZONA 1.ª	ZONA 2.ª
Pesetas Qm.	Pesetas Qm.
645 43	679 57
489 81	523 95
350 18	384 32
300 60	334 74
322 94	357 08
303 06	337 20

el aceite sufrirán un aumento de 10 pesetas por hectolitro, incrementándose el canon de 10 pesetas por hectolitro, que gozan de libertad de precio, se considerarán como válidos hasta la liquidación de las existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas anteriormente, los precios señalados no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transportes hasta la localidad de consumo y arbitrios e impuestos municipales, por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular 511 antes mencionada. Soria 30 de junio de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1399

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (Rectificada) (Continuación)

Art. 130. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 131. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Disposiciones generales
Art. 132. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que pueden concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 133. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 134. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir por cada hecho causante más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 135. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter per-

sonal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Consideración de socio activo

Art. 136. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan de jado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 137. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que correspondiera se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 138. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los órganos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 5 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETOS

Los altos cargos a que se refiere el artículo séptimo de la ley de Contrato de Trabajo han estado hasta la fecha excluidos de afiliarse obligatoriamente al mutualismo laboral. No obstante, buen número de Montepíos y Mutualidades, cediendo a múltiples y reiteradas peticiones de los interesados, y teniendo en cuenta su carácter de trabajadores por cuenta ajena, en su afán de hacer partícipe de los beneficios que conceden al mayor número de trabajadores, sin distinción de categorías, facultaron a dicho personal para afiliarse con carácter voluntario.

Tal medida, impregnada de un magnífico espíritu social, ya que, al admitir la afiliación de altos cargos al mutualismo laboral, al propio tiempo que les vinculaba con los intereses de los trabajadores a sus órdenes, les amparaba en su sistema de previsión con igualdad de derechos que los demás afiliados, adolencia, sin embargo, de dos defectos fundamentales: por un lado, quebraba la línea básica del mutualismo laboral, que no admite la voluntariedad de afiliación, lo que, además de conducir a una selección de carácter negativo, colocaba a tales socios voluntarios en situación más ventajosa que los restantes de carácter obligatorio; de otro, dado su carácter de voluntariedad, no venían obligadas las Empresas a satisfacer la cuota correspondiente por esta clase de trabajadores y, en consecuencia, quedaban exentas de contribuir a paliar los perjuicios que hechos futuros ocasionasen a sus Directores Gerentes, Gerentes y demás altos cargos.

Por todo ello, la orden de dieciséis de mayo del corriente año, que reguló, con carácter general, diversos problemas que tenía planteados el mutualismo laboral, en su segunda disposición transitoria, dispone que se resuelva sobre la inclusión o exclusión con carácter obligatorio de las personas que ocupan estos cargos en las Empresas, previa consulta a la Organización Sindical, en la que están de-

bidamente representados los intereses de las personas de que se trata y también los de las Empresas y trabajadores encuadrados en los Montepíos y Mutualidades laborales.

El informe de la Delegación Nacional de Sindicatos recomienda la inclusión obligatoria de los altos cargos, a que se refiere el artículo séptimo de la citada ley, criterio que comparte igualmente la Dirección general de Previsión y Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales.

Ahora bien; fijada en la mayoría de los Estatutos de las Instituciones la necesidad de tener cubierto un periodo de carencia que se relaciona con la vida de las mismas, y siendo criterio el establecer este sistema en las demás Mutualidades y Montepíos que hasta la fecha no lo tienen, se hace preciso que las personas a que se refiere el presente decreto se subordinen en esta materia a las normas que con carácter general; rigen para todos los demás asociados, si bien permitiéndoles el abono de sus cuotas atrasadas, a fin de situarlas en la igualdad que se persigue, tanto en las obligaciones como en los derechos que pudieran corresponderles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quienes por cuenta ajena desempeñen los altos cargos a que se refiere el artículo séptimo de la ley de Contrato de Trabajo vigente, se incorporarán, con carácter obligatorio, al Montepío o Mutualidad correspondiente, a partir del día primero de octubre del año en curso, en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que los demás trabajadores de la Empresa de que se trate.

El cómputo del periodo de carencia para estos asociados se iniciará en la misma fecha que, a estos efectos, tenga establecida el Montepío o Mutualidad correspondiente para el sector laboral de que se trate.

Artículo segundo. Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en la actualidad estén normalmente incorporadas, en virtud de su afiliación voluntaria, continuarán con los

mismos derechos y obligaciones que los demás socios obligatorios en la Empresa respectiva.

Disposiciones transitorias

Primera. Los altos cargos a los que no les es de aplicación el artículo segundo del presente decreto, esto es, que por diversas causas no estuviesen en la actualidad en el pleno uso y disfrute de los derechos mutualistas, podrán adquirirlos en las condiciones y con los requisitos siguientes:

a) Que soliciten el reconocimiento de dichos derechos mutualistas del Montepío o Mutualidad correspondiente dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de este decreto, adjuntando el justificante de haber ingresado en la cuenta de la Institución el importe de las cuotas, tanto obreras como empresarias, que se hubiesen devengado, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en el periodo de que se trate y la limitación establecida en el decreto de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

b) Las cuotas a que se refiere el apartado anterior cubrirán todo el tiempo de cotización obligatorio en la actividad respectiva o desde que el interesado desempeñe tal cargo, si fuese fecha posterior, hasta el primero de octubre del corriente.

c) Será condición precisa para accederse a los beneficios de esta disposición transitoria que el solicitante se halle en servicio activo en la fecha de publicación del presente decreto.

Segunda. Quienes no estuviesen en activo el primero de octubre del corriente año, o sus derechohabientes si el interesado hubiera fallecido, pero acrediten haber solicitado formalmente su afiliación voluntaria al amparo de las disposiciones vigentes en aquél momento, tendrán derecho a las prestaciones establecidas en los diversos estatutos, siempre y cuando reúnan los requisitos generales exigidos en los mismos.

Asimismo será condición precisa el previo abono de las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la afiliación obligatoria del sector respectivo o desde que desempeña el cargo y el hecho causante de la prestación, con la limitación establecida

por el decreto citado en el apartado a) de la primera disposición transitoria.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las aclaraciones que se precisen.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 9 de D.)

La protección a la familia, fundamento del régimen obligatorio de Subsidios Familiares, merece la continua y preferente atención de los órganos rectores de la previsión social, impulsados por el constante anhelo de mejorar la situación económica de aquélla.

Desde la iniciación del citado régimen han sido numerosas las iniciativas llevadas a cabo en ese sentido, las cuales constituyen un ciclo completo de prestaciones, llevando al ánimo de aquélla la seguridad del cumplimiento de los fines propuestos.

Siguiendo este propósito, se estima conveniente llevar a la práctica la ampliación de una de las prestaciones más populares y de mayor resonancia en el ámbito nacional, como son los Premios a la Natalidad, elevando su cuantía en cantidad que signifique una recompensa más notable para las familias beneficiarias y que esté más en consonancia con la trascendencia de los propios Premios, pues estimuladas determinadas manifestaciones de ejemplaridad en la vida social con galardones de importancia económica muy superior a la de los actuales Premios a la natalidad, y siendo ésta, en el orden natural de mucha mayor trascendencia que aquéllas, no debe ceder en consideración respecto a las otras recompensas a que se alude, ya que no sea superior a las mismas.

Por estas y otras consideraciones no es necesario invocar, tomando como ejemplo los beneficios que con la misma finalidad otorgan otros órga-

nismos oficiales, basándose para su concesión en unas mismas circunstancias y como digno remate de las realizaciones logradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del curso correspondiente a mil novecientos cincuenta y uno, la cuantía de los Premios a la Natalidad se elevará a las siguientes cifras:

Premios nacionales: Cincuenta mil pesetas cada uno.

Premios provinciales: Quince mil pesetas cada uno.

Artículo segundo. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este decreto.

Disposición final. Quedan derogados el artículo quinto del decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y la orden de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada para su aplicación:

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 9 de D.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

SECCION DE ASUNTOS GENERALES Y CONCESIONES

Instalaciones eléctricas.—Anuncio

Don Zoilo Garcés Millán, Alcalde de Portillo de Soria, en nombre y representación del Ayuntamiento del mismo, solicita la correspondiente concesión administrativa para construir una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde el pueblo de Cardejón, para suministro de alumbrado a dicho pueblo de Portillo.

Con tal fin presenta proyecto, suscrito por el Ingeniero industrial don Tomás Moreno Garbayo, en el que se describen las características de la línea proyectada que será monofásica, con una longitud de 3.407 metros, siendo la potencia a transportar de 5 KVA, cuya energía será suministrada por «Electra del Keiles, S. A.», desde las instalaciones que esta Empresa tiene en Cardejón.

Con esta línea se atravesará la carretera nacional N-234 en su kilómetro 26'300 del tramo de Soria a Calatayud y la línea telegráfica existente en la misma, en término de Cardejón; atravesará dicho término y el de Portillo, sin ningún otro cruce, llegando al transformador de este último pueblo.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de la siguiente

RELACION DE PROPIETARIOS

Término municipal de Cardejón

Felipa Gonzalo.

Bernardina Gonzalo.
Hilario Millán.
Bruno Ciriano.
Teodora Rubio.
Carretera N-234.
Bernardino Gonzalo.
Matías Muñoz.
Felipa Gonzalo.
Bruno Ciriano.
Matías Muñoz.
Tomás Abión.
Manuel Millán.
Juan García.
Hilarión Almajano.
Jesús Uriel.
Sierra Calatayud (monte del Estado).
Camilo Serrano.
Andrea Ciriano.
Alto Salegar (monte del Estado).
Gerardo Uriel.
Jesús Uriel.
Juan Bellosillo.
Hilarión Almajano.
Juan Bellosillo.
Jesús Uriel.
Matías Muñoz.
Camilo Serrano.
Bruno Ciriano.
Jesús Uriel.
Amando del Hoyo.
Juan García.
Celestino Uriel.
Millana Gonzalo.
Sixto Gonzalo.
Bernardino Gonzalo.
Matías Muñoz.
Domingo Serrano.

Término de Portillo de Soria

Feliciano Bartolomé.
Santiago Bartolomé.
Benito Jiménez.
Sandalo Ayllón.
Esteban del Hoyo.
Santiago Ayllón.
Pablo Bartolomé.
Miguel Gaya.
Domingo Garcés.
Zoilo Garcés.
Pablo Bartolomé.
Mariano Gaya.
Santiago Melendo.
Zoilo Garcés.
Máximo Huarte.
Apelonia Vallejo.
Santiago Melendo.
Claudio Rubio.
Feliciano Bartolomé.
Daniel Muñoz.
Benito Jiménez.
Valentín Bartolomé.
Monte Comunal.
Raimundo Gaya.
Eutimio Romero.
Emilio Bujarrabal.
Francisco Domínguez.
Benito Jiménez.
Petra Gaya.
Miguel Jiménez.
Leocadia Pérez.
Benito Jiménez.
Felipe Jiménez.

Las tarifas que se pretende aplicar por el Ayuntamiento a los usuarios del servicio de alumbrado, serán las siguientes:

Alumbrado a tanto alzado

Lámpara de 15 vatios, 10 pesetas al mes.

Idem de 25 id., 15 id. id.

Lámpara de 40 vatios, 20 pesetas al mes.

Nota.—No se admitirán abonos a tanto alzado de más de 50 vatios.

Alumbrado por contador

Kilovatio-hora, 2 pesetas.

Mínimos: Los reglamentarios.

Impuestos a cargo del abonado.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se anuncia al público, para que, durante el período de información pública de treinta días naturales, reclamen y formulen escritos de oposición cuando se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público, dicho período de tiempo, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, debiendo los Alcaldes de los términos municipales anteriormente expresados, exponer el presente anuncio al público, en el lugar acostumbrado y notificar a los propietarios de la relación preinserta, individualmente, acerca de la imposición de servidumbre que se solicita, admitiendo cuantas reclamaciones se presenten, dentro del indicado plazo, para su remisión a esta Jefatura al finalizar el mismo, o en caso de que no se presenten reclamaciones deberán enviar la certificación negativa correspondiente.

Soria 27 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

2.—Derechos 312 pesetas.

Delegación provincial de Trabajo de Soria

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, en circular núm. 134, de fecha 15 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Reiterada por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas la petición formulada en años anteriores de sustituir la participación en beneficio de los trabajadores de las Industrias Químicas en la forma establecida en el artículo 33 de las correspondientes Ordenanzas laborales, por el abono de una dozava parte de los sueldos o salarios devengados durante el ejercicio económico, y habida cuenta de las ventajas de esta sustitución, según ha demostrado la práctica, especialmente por su claridad y sencillez de cálculo, y entre tanto no se legisle con carácter general sobre la participación en beneficios en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Fuero de los Españoles.

A propuesta del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y de acuerdo con lo solicitado,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La participación en beneficios correspondiente al ejercicio económico de 1950 en las Industrias Químicas y en la forma establecida por el artículo 33 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de febrero de 1946, se sustituirá por el pago a todo el personal comprendido en la misma de la dozava parte de su salario base, incrementados con los aumentos por tiempo de servicio, percibidos durante

el ejercicio económico de 1950, cualquiera que haya sido el resultado económico de dicho ejercicio.

2.º A esta participación en beneficios tienen derecho el personal fijo y el de temporada a que se refiere la orden de 16 de diciembre de 1947, pero no los eventuales y en el concepto de salario base, se tendrá en cuenta los pluses de carestía de vida establecidos por órdenes de 15 julio de 1949 y 14 de julio de 1950.

3.º Los trabajadores a prima o destajo, percibirán la participación en beneficios en proporción al salario base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100.

4.º El pago de lo que corresponde, en concepto de participación en beneficio, deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días, contados a partir del de cierre del ejercicio, y en todo caso, con anterioridad al día 1.º de abril de 1951.

5.º El trabajador que hubiere ingresado o cesado durante el transcurso del ejercicio económico, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

6.º Quedan exceptuadas de la presente resolución las Empresas que se encuentren en situación legal de suspensión de pagos o quiebra.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Empresas y trabajadores comprendidos en la reglamentación de Industrias Químicas.

Soria 28 de diciembre de 1950.—El Delegado de Trabajo, Eusebio F. de Velasco.

3128

AYUNTAMIENTOS

SOTILLO DEL RINCON

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, agrupado con Villar del Ala y Aldehuela del Rincón; anúnciase para su provisión con carácter accidental con el sueldo reglamentario.

Los concursantes habrán de dirigir sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de diez días acompañadas de la documentación que acredite pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local de 3.ª categoría.

Sotillo del Rincón 19 de diciembre de 1950.—El Alcalde, José Gómez.

3.—Derechos 28 pesetas.

MATALEBRERAS

Para su provisión accidental entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios en su 3.ª categoría, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo reglamentario de 6 000 pesetas, satisfecho por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza habrán de presentar sus instancias en esta Alcaldía, dentro del plazo de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Matalebreras 20 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Pedro Hernando.

4.—Derechos 28 pesetas.

Imprenta provincial.